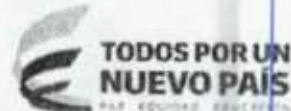




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 22/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501486091



20175501486091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
MUDANZAS GARCIA LTDA  
CARRERA 71 No. 30 - 37  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57961 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

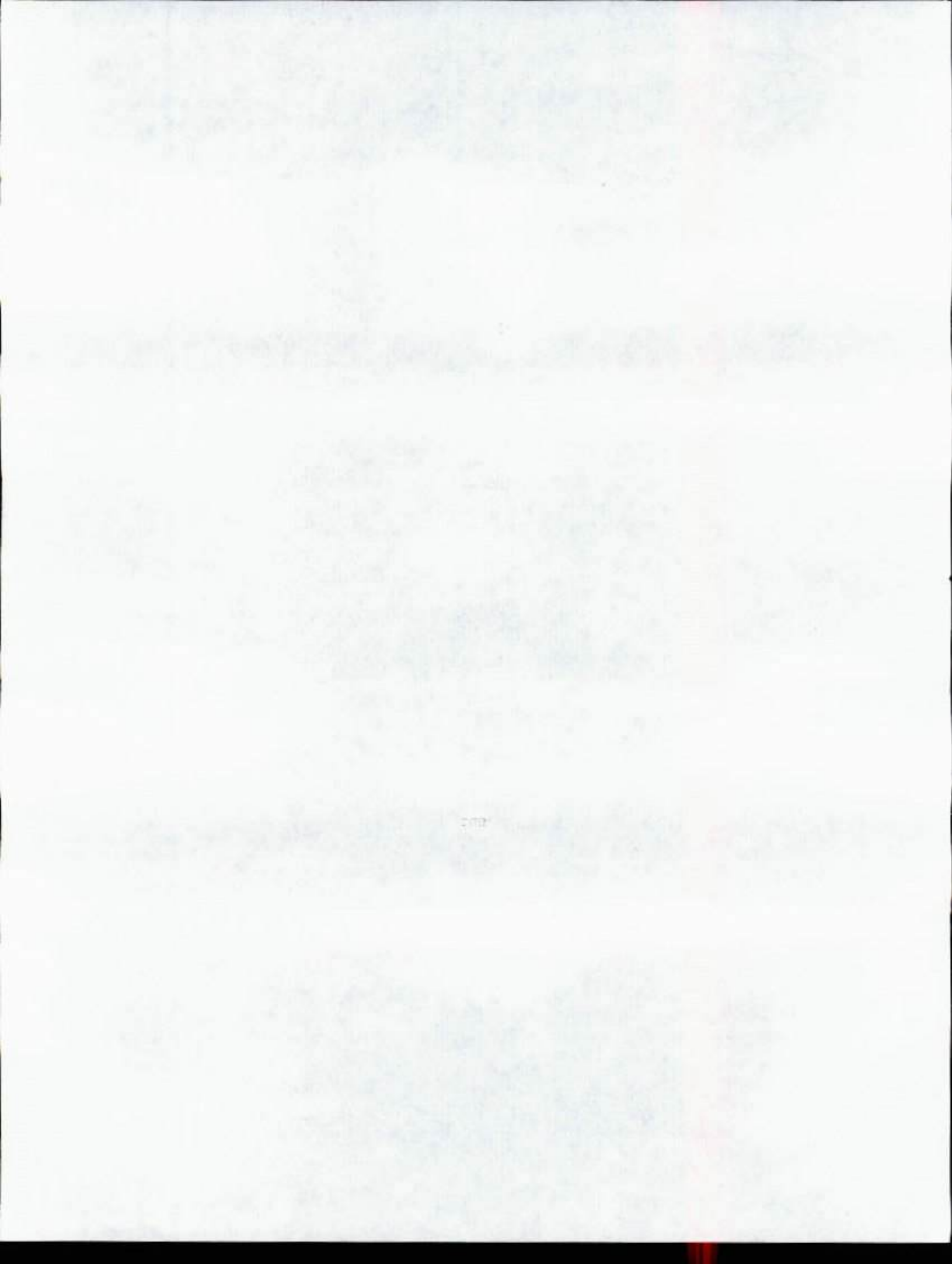
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 057961 DE 09 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.**

vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 11839 de fecha 03 de Octubre de 2013, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. **20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691.**
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No **10528 de fecha 24 de junio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la empresa **MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.**



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4.

- 7- La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada **POR AVISO**, entregado el día 10 de Julio del 2015 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante **Guía de trazabilidad No. RN394670915CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- 8- Que con radicado **No. 2015-560-069456-2 de fecha 22 de septiembre de 2015**, la Sra. MARIA POSADA CARDONA actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4, presentó escrito de Descargos.
- 9- Que mediante **Auto No. 18004 de fecha 11 de Mayo de 2017** se abre período probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4.
- 10- Que en respuesta al decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 18004 de fecha 11 de Mayo de 2017**, no se presentaron alegatos de conclusión, y por tanto se tendrá como material probatorio aportado el que se encuentra previamente dentro del expediente.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por el Delegado de la Superintendencia de Tránsito y Transporte.. (fl.1).
2. Oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015. (fls.2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4. (fls.4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** de fecha 26/03/2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** y constancias de notificación. (fls.17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-069456-2 de fecha 22 de septiembre de 2015**, por parte de la Sra. MARIA POSADA CARDONA, actuando en calidad de Representante legal de la investigada (fls.23-24 ).



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4.

7. Anexos del escrito de presentados mediante radicado No. 2015-560-069456-2 de fecha 22 de septiembre de 2015, que se relacionan a continuación:

7.1 Remesas y manifiestos de los años 2013 y 2014. (fls.25-269)

8. Copia del **Auto No.18004 de fecha 11 de mayo de 2017**, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo. (fls.270-273)

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Acto Administrativo **Resolución No.10528 de fecha 24 de junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

#### Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 7.-** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, /a ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y/a Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

#### Decreto 2228 de 2013

**ARTÍCULO 6** *Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:*

*\*Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.*



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528** de fecha **24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

#### RESOLUCIÓN 377 DE 2013

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma **obligatoria** la herramienta del Registro Nacional/ de Despachos de Carga a través de la **página de internet** <http://rncd.mntransporte.gov.col>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web servicios.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del **protocolo de transferencia de datos FTP**, solamente podrán reportar la información hasta el **14 de marzo de 2013**.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la **sanción** expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la **Resolución 377 de 2013**, que a la letra precisa:

#### Decreto 2092 de 2011

**ARTICULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

#### RESOLUCIÓN 377 DE 2013

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las **sanciones** previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la **sustituya** o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la **sanción** contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.-**Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la **injustificada cesación** de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

*El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:*

*Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. **2015-560-069456-2** de fecha **22 de Septiembre de 2015**, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

(...)

*En calidad de representante legal de la empresa MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT 811.034443-4 ubicada en la ciudad de Medellín, me remito a ustedes para dar respuesta a la notificación sobre la resolución N2 10528 de 24/06/2015 mediante la cual se abre investigación administrativa a la mencionada empresa.*

*Después de recibir la notificación del 06/07/2015 enviada por ustedes, procedimos a comunicarnos con la oficina de REGISTRO NACIONAL DESPACHOS DE CARGA POR CARRE RA RNDC para solicitar orientación sobre lo que debíamos hacer y cómo hacerlo, inicialmente os dieron unas claves y contraseña y muy amablemente la persona nos indico que debíamos hacer, procedimos a hacer las remesas, los manifiestos de carga, los cumplidos de remesa y manifiesto.*

*Al día de hoy ya hemos terminado la tarea no solo por el año 2013 y 2014 como lo solicitaron ustedes en la notificación, sino, que también estamos al día con la información del año 2014 la razón por la cual no se había enviado la información solicitada por 2013 y 2014 es que le señor contador nunca dijo que existía esta resolución que nos obligaba a hacerlo aunque la empre sí generaba remesas y manifiestos en una aplicación instalada en nuestro computador. Por lo tanto dejo a la consideración de ustedes que no fue negligencia de nuestra parte, sino por el contrario falta de capacitación de nuestro personal, motivo por el cual les solicito se reconsidere la Sanción a imponer; ya que con la tasa de vigilancia sí se ha cumplido y en ningún momento se ha evadido la responsabilidad tanto de pago como de reporte de información pertinente.*

(...)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado No. **2015-560-069456-2** de fecha **22 de septiembre de**



Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. 811.034.643-4.

2015, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**; la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Aunado lo anterior se tiene que la investigada allegó medios de prueba documentales con los cuales se pretende desvirtuar el presunto incumplimiento a la obligación de

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.

reportar a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas del año 2013 y 2014; evidencia de ello reposa en el expediente: copias de las remesas y los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014 según folios 25 al 269.

Conforme a lo anterior, podemos evidenciar que la empresa MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4, en su escrito de descargos allegó copias simples del registro de los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014, situación que no puede ser tenida en cuenta ya que la obligación de expedir los manifiestos electrónicos de carga es de la empresa como tal y no se puede individualizar la responsabilidad a cada uno de sus empleados. En consecuencia se procedió a revisar en el sistema y se encontró que el registro de los mismos se hicieron a partir del 21 de Agosto de 2015 como se puede evidenciar en las siguientes imágenes con el código 0919 de la empresa MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT: 811.034.643-4

Consulta de Documentos del Proceso

Fecha Inicial Adjudicada: 2013/11/03 Fecha Final Adjudicada: 2014/10/24

Consultar Documentos

Consultar por Remesa

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación	CIUDAD	EMPRESA TRL	Código/Guía	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
20130731	809	811034643	MUDANZAS GARCIA LTDA			MEDELLIN	MEDELLIN	3881000	CARRERA 74 Nº 28 94







Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

*Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

En consecuencia, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto).*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas, este Despacho no puede acceder al razonamiento expuesto por la vigilada al pretender la exoneración de responsabilidad del primer cargo formulado mediante apertura de investigación **No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, ya que si bien es cierto la investigada no realizo los reportes correspondientes sino hasta después de la notificación de la apertura de investigación, ratificando que la empresa inobservó la Resolución No 377 de 2013, por otra parte tampoco allego elementos probatorios idóneos que permitan desvirtuar la obligación o el haber reportado los manifiestos de carga y sus remesas de los años 2013 y 2014 conforme a lo establecido en la resolución en mención.

En este orden de ideas y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales allegadas mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528** de fecha **24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios **definidos** en el referido marco legal.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, al presuntamente no haber realizado **el** reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga **por Carretera- RNDC** en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una **injustificada** cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte **terrestre** en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a **satisfacer las necesidades generales** de movilización de cosas de un lugar a otro, en **vehículos** automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, **bajo la responsabilidad** de una empresa de transporte constituida y debidamente **habilitada** en esta modalidad.

En el caso en concreto, se observa del material probatorio **allegado** al expediente por la **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, **visible** en el expediente, los manifiestos de carga (**folios. 25-269**), permiten vislumbrar que la empresa ha permanecido activa, de la misma manera, en contrario a **derecho** sería determinar que ha caído en un cese injustificado de actividades.

Dado lo anterior, La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada **una** de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, **pues** tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija **todas las manifestaciones** en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones **que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar** y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Como consecuencia final, se tiene que existiendo **prueba** donde demuestra que la empresa aquí investigada no incurrió en una **injustificada** cesación de actividades; en consecuencia se tiene que es procedente conforme a los **planteamientos** expuestos y pruebas aportadas por la empresa investigada resolver **favorablemente** frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, frente al cargo segundo de la **apertura** de investigación No. **10528** de fecha **24 de junio de 2015**.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 10528 de fecha 24 de Junio de 2015**, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA CON NIT. 811.034.643-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10528** de fecha **24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MUDANZAS GARCIA LTDA** con NIT. **811.034.643-4**.

**811.034.643-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4**, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te (\$6.160.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, en lo dispuesto conforme a la **parte** motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa **el sancionado** deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4**, ubicada en la Carrera 74 28 54 y en la Cr. 71 No. 30-37 en la Ciudad de **MEDELLIN Departamento de ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

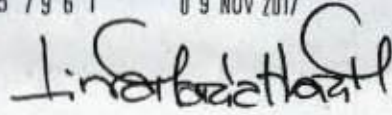


Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10528 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MUDANZAS GARCIA LTDA con NIT. 811.034.643-4.

Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

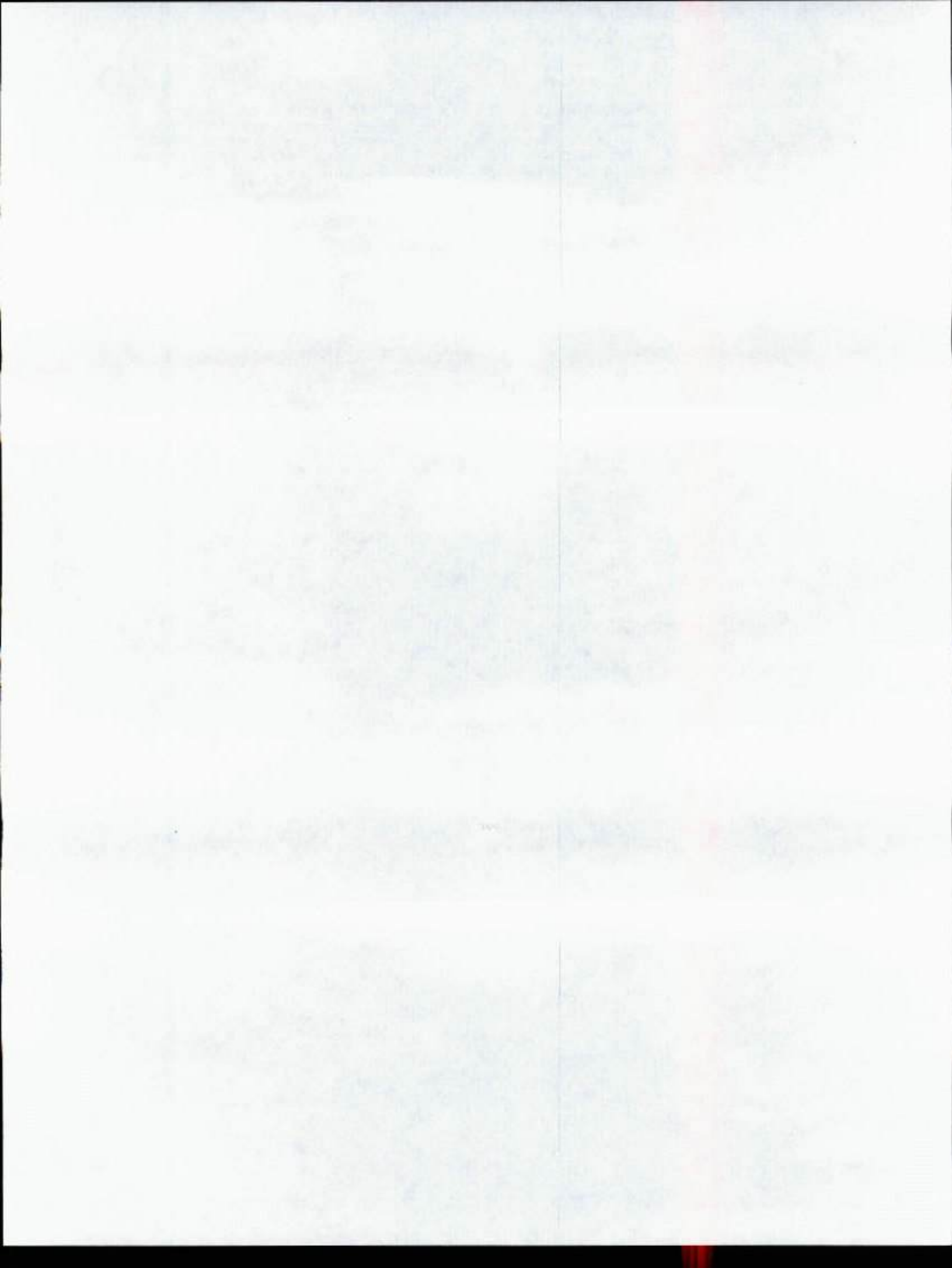
057961 09 NOV 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya *lv*  
Revisó: Manuel Velandía / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.









## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE MUDANZAS GARCIA LTDA  
DOMICILIO MEDELLIN  
MATRICULA NRO. 21-301106-03  
NIT: 811034643-4

#### MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 21-301106-03  
FECHA DE MATRÍCULA: 2002/07/22  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/03/30  
ACTIVOS: \$26,430,383

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 74 28 54  
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 4448990  
CORREO ELECTRÓNICO: mudanzasgarcia@hotmail.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 74 28 54  
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 4448990  
CORREO NOTIFICACIÓN: mudanzasgarcia@hotmail.com

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923: Transporte de carga por carretera

#### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

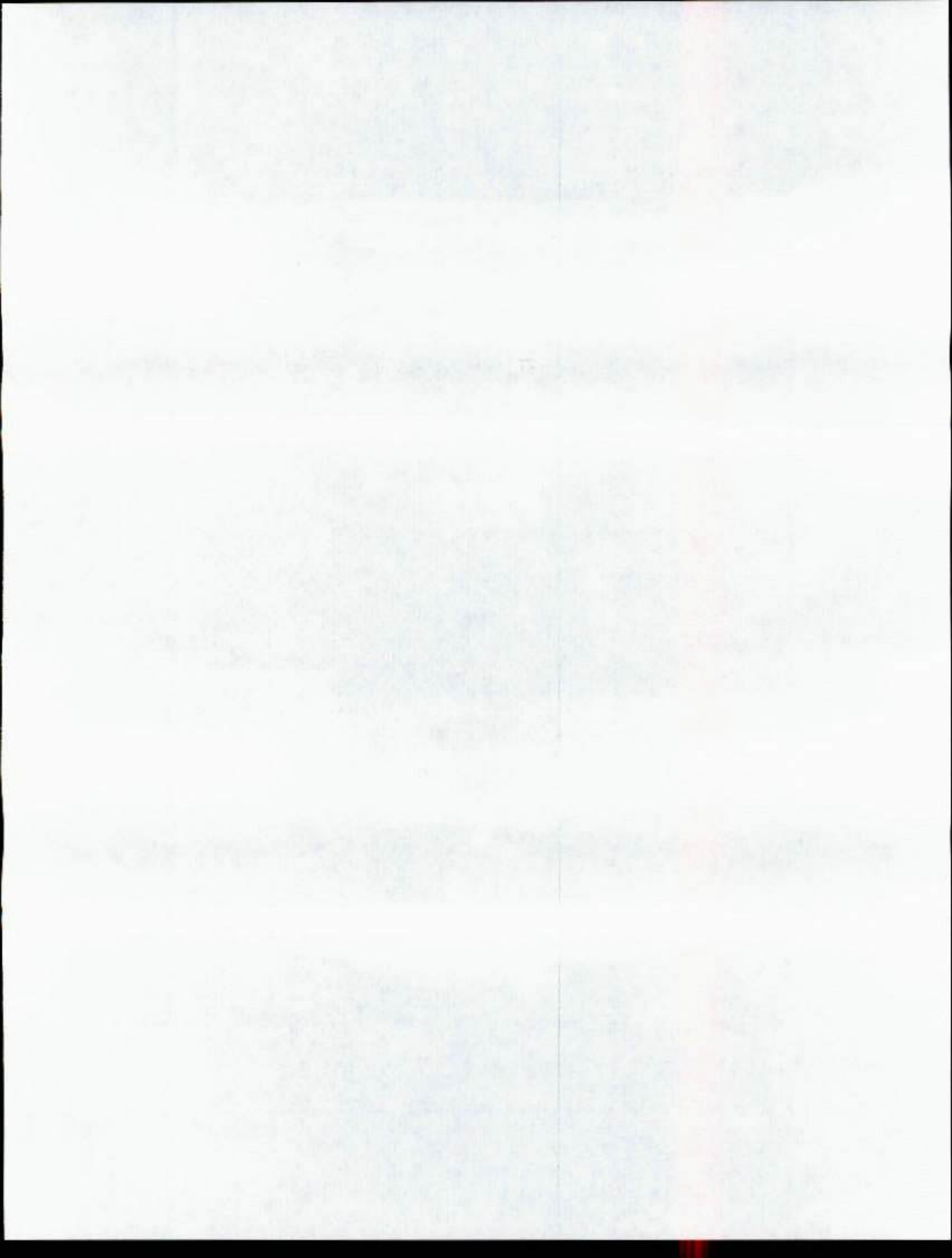
CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1654, otorgada en la Notaría 20a. de Medellín, del 17 de julio de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2002, en el libro 9o., folio 988, bajo el No.6911, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

#### MUDANZAS GARCIA LTDA.

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No.1018, del 12 de abril de 2005, de la Notaría 19a. de Medellín.  
No. 1266, del 5 de mayo de 2005, de la Notaría 19a. de Medellín.







	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110346434
NOMBRE Y SIGLA	MUDANZAS GARCIA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CRA. 73 No. 29 13
TELÉFONO	3426244
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3427703 -
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUEGARCIACESPEDES

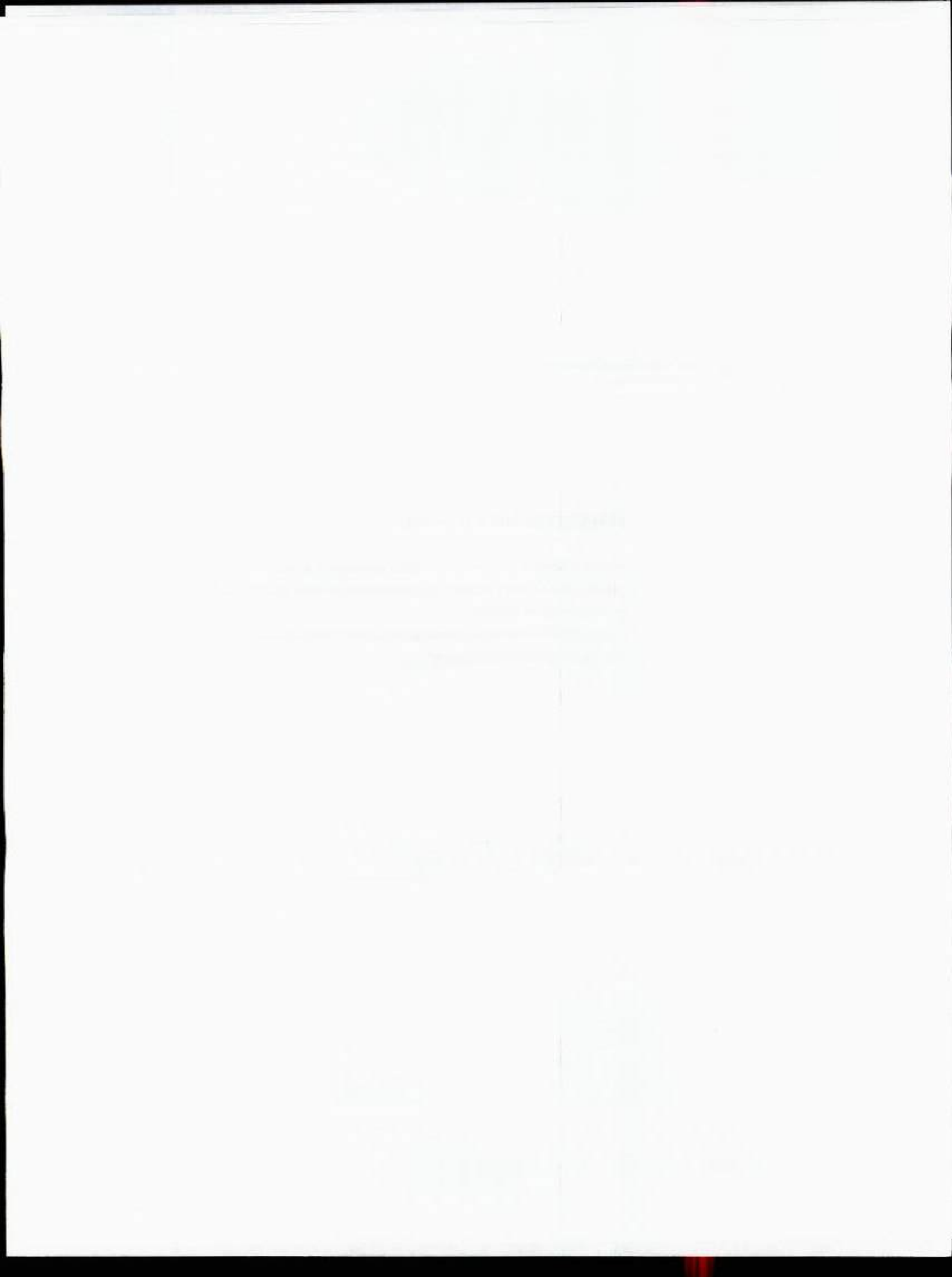
*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADG
11839	03/10/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada







Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E5883132-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)  
Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: mudanzasgarcia@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Noviembre de 2017 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Noviembre de 2017 (16:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500579615 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor(a)  
Representante Legal  
MUDANZAS GARCIA LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO



Código Postal: 110511 Diag. 25G 95A - 35, Bogotá D.C. (logot) (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, **procede** la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

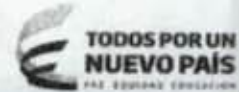
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500579615.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501404921



Bogotá, 09/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
MUDANZAS GARCIA LTDA  
CARRERA 71 NO 30 - 37  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57961 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\09-11-2017\CONTROL\ICITAT 57956.odt



